

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00062-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 de abril de 2025

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00001559-2024
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02790-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : ALEXIS PAUCAR RAMIREZ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 3.931 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso caballa (9.75 t.)
- Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.752 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso²: del porcentaje en exceso de la tolerancia del recurso hidrobiológico caballa (6.825 t.)
- SUMILLA** : *Declarar la NULIDAD DE OFICIO de las Resoluciones Directorales n.° 01741-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 02790-2024-PRODUCE/DS-PA y ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente n.° PAS-00001559-2024*

VISTO:

El recurso administrativo presentado por el señor **ALEXIS PAUCAR RAMIREZ** identificado con DNI n.° 03102956 (en adelante **ALEXIS PAUCAR**), mediante el escrito con registro n.° 00081939-2024 de fecha 24.10.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02790-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024.

¹ Conforme al artículo 3 de la recurrida, se declaró tener por cumplida las sanciones de decomiso.

² Idem pie de página 1.



CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001380 y 14-AFIV-001601, ambas de fecha 28.10.2021, se dejó constancia que el chofer de la cámara isotérmica de placa de rodaje P2H-912, presentó la Guía de Remisión Remitente 001 n.° 000159 y la Guía de Remisión Transportista 001 n.° 000027, donde se verificó el transporte del recurso hidrobiológico chumbio en 8000 kg; sin embargo, al realizarse la verificación del recurso transportado, se constató que solo había 1.350 kg del recurso en mención. Además, se encontró 9.750 kg del recurso caballa, por lo que se procedió a realizar el muestreo biométrico sobre dicho recurso, teniendo como resultado un 100% de incidencia de juveniles, menores a 29 cm.
- 1.2. A través de la Resolución Directoral n.° 03977-2023-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 05.12.2023, se resolvió sancionar a **ALEXIS PAUCAR** por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134° del RLGP; asimismo, en el artículo 4 de la citada resolución se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
- 1.3. Posteriormente, el Consejo de Apelación de Sanciones mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00074-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.10.2024, se resolvió declarar la nulidad parcial de oficio solo en el extremo del artículo 4° de la Resolución Directoral n.° 03977-2023-PRODUCE/DS-PA, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento, confirmando las sanciones impuestas y agotando la vía administrativa.
- 1.4. Mediante la Resolución Directoral n.° 1741-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2024, se declaró el archivo del PAS, seguido contra **ALEXIS PAUCAR** contenido en el expediente n.° PAS-00000751-2022, dando lugar a un nuevo procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Con Resolución Directoral n.° 02790-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024⁴, se sancionó a **ALEXIS PAUCAR** por incurrir en las infracciones al numeral 3 y 72⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en el exordio de la presente resolución.

³ Asimismo, cabe precisar que la referida resolución fue emitida en el expediente n.° PAS-00000751-2022.

⁴ Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.° 00006080-2024-PRODUCE/DS-PA, Acta de Notificación y Aviso n.° 0007818 el día 07.10.2024.

⁵ Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

3. Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

72. Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura (...)'.



- 1.6. Mediante escrito con registro n.° 00081939-2024 de fecha 24.10.2024, **ALEXIS PAUCAR**, interpuso recurso administrativo contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS

3.1 EN CUANTO A SI EXISTEN VICIOS DE NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL n.° 01741-2024-PRODUCE/DS-PA Y EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL n.° 02790-2024-PRODUCE/DS-PA.

Debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es un conjunto de actos ordenados, destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, y que de ser acreditada, tendrá como consecuencia la aplicación de una sanción sobre el Administrado. En relación a lo antes mencionado, el Principio del Debido Procedimiento⁶ establece que ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

El artículo 3° del TUO de la LPAG; señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico. En otras palabras, que cumpliera con los requisitos de validez⁷, habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

De la revisión de los actuados del presente expediente, se tiene como antecedente que en el expediente n.° PAS-00000751-2022, a través de la Resolución Directoral n.° 03977-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2023, se resolvió sancionar a **ALEXIS PÁUCAR** por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134° del

⁶ Inciso 2 del art. 248° del TUO de la LPAG.

⁷ Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



RLGP, esto en virtud a lo verificado por los inspectores en las Actas de Fiscalización Vehículos n.° 14-AFIV-001380 y 14-AFIV-001601, ambas de fecha 28.10.2021.

Asimismo, a través del artículo 4 de la Resolución Directoral n.° 03977-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.12.2023, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada mediante escrito con registro n.° 00050827-2023, de fecha 20.07.2023.

Posteriormente, a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00074-2024-PRODUCE/CONAS-CP, de fecha 20.05.2024, se resolvió declarar la nulidad parcial de oficio solo en el extremo del artículo 4° de la Resolución Directoral n.° 03977-2023-PRODUCE/DS-PA, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento y en consecuencia retrotraer el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, en virtud de que no se contaban con los elementos necesarios **a efectos de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad**. Ello debido a que la solicitud realizada por el señor **ALEXIS PÁUCAR** no siguió el trámite correspondiente, al verificarse que no se le notificó la Carta n.° 00001875-2023-PRODUCE/DS-PA, conforme a las disposiciones establecidas en el TUO de la LPAG.

Asimismo, es pertinente indicar que en el artículo 2 de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00074-2024-PRODUCE/CONAS-CP se declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 03977-2023-PRODUCE/DS-PA, confirmándose las sanciones de multa y decomiso correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 72 del artículo 134 del RLGP y se declaró agotada la vía administrativa.

Pese a lo resuelto por el Consejo de Apelación de Sanciones, la Dirección de Sanciones – PA, emitió la Resolución Directoral n.° 01741-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2024, que resolvió declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **ALEXIS PÁUCAR** al haber operado la CADUCIDAD y se evalúe un nuevo PAS.

Posteriormente, a través de la Resolución Directoral n.° 02790-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024, se sancionó nuevamente al señor **ALEXIS PAUCAR** por haber incurrido en las infracciones al numeral 3 y 72 del artículo 134 del RLGP.

Conforme puede observarse, a través de la Resolución Directoral n.° 1741-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2024, se procedió a declarar el archivo de un PAS que ya había sido objeto de pronunciamiento en segunda instancia por el CONAS y con el cual se había agotado la vía administrativa.

Cabe indicar que a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00074-2024-PRODUCE/CONAS-CP, se declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral n.° 03977-2023-PRODUCE/DS-PA, solo en el extremo de la solicitud del beneficio de reconocimiento de responsabilidad, habiéndose emitido también pronunciamiento respecto al recurso de apelación planteado por el administrado



En atención a lo expuesto precedentemente, se desprende que correspondía a la Dirección de Sanciones –PA, pronunciarse solo respecto del beneficio por reconocimiento de responsabilidad conforme a lo previsto en el REFSAPA, en concordancia con el TUO de la LPAG.

En ese sentido, es pertinente advertir que la Dirección de sanciones al declarar el ARCHIVO del PAS seguido en el expediente n.° PAS-00000751-2022 y el que se haya emitido una nueva resolución sancionadora seguida en el expediente n.° PAS-000001559-2024, sin haber tomado en cuenta lo resuelto en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00074-2024-PRODUCE/CONAS-CP, de fecha 20.05.2024 (donde se declara en el artículo 3° el agotamiento de la vía administrativa), y no dando la atención de la solicitud presentada por **ALEXIS PAUCAR** (Beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad), se evidencia una contravención a los principios del debido procedimiento y legalidad⁸.

De tal manera que, la falta de atención a la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se contrapone a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.° 01741-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2024.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG, corresponde también declarar la nulidad de la Resolución Directoral n.° 02790-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024, por haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

Por otra parte, a fin de declarar la nulidad de oficio, la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 213° del TUO de la LPAG, deberá advertir que el acto administrativo agrava el interés público o lesiona derechos fundamentales. Además, debe observar que no haya prescrito su facultad, la cual se configura a los dos (02) años computados a partir de la fecha en que quedó consentido el acto administrativo.

Sobre el primer requisito queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido lesiona el interés público consistente en el ejercicio correcto de la potestad sancionadora de la Administración sin que medie vulneración al derecho del administrado imputado. Respecto al segundo requisito, es preciso indicar que no ha transcurrido el plazo que prescribe la facultad de este Consejo para declarar la Nulidad. Debido a este análisis, queda acreditada la facultad de este Consejo para declarar la nulidad del acto ya mencionado.

⁸ Dentro de los principios que sustenta el procedimiento administrativo tenemos al de Legalidad (las autoridades administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho), Debido Procedimiento, a través del cual los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

⁹ Establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.



Como resultado de la vulneración expuesta en los considerandos precedentes, se declara la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales n.°s 01741-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2024 y 02790-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024, puesto que ya existía un procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ALEXIS PÁUCAR**, que había agotado la vía administrativa, contraviniendo de este modo los principios de debido procedimiento y legalidad, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

3.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

En el presente caso, la resolución sancionadora adolece de un defecto en uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, como lo es el procedimiento regular, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución. Por lo tanto, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad de la resolución recurrida y como consecuencia, archivar el procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente PAS N° 00001559-2024.

Por lo expuesto, carecería de objeto que este Consejo emita pronunciamiento respecto de los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALEXIS PAUCAR** mediante escrito con Registro n.° 00081939-2024 de fecha 24.10.2024, en tanto ya se había emitido pronunciamiento a través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00074-2024-PRODUCE/CONAS-CP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 015-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 04.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales n.° 01741-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.06.2024 y n.° 02790-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2024. En consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente n.° PAS-00001559-2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. – PRECISAR que la Dirección de Sanciones deberá cumplir lo ordenado en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 00074-2024-PRODUCE/CONAS-CP, de fecha 20.05.2024.



Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALEXIS PAUCAR RAMIREZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCIA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

